

ORDENANZA Nº 014/87.- M.V.P.-

VILLA PARANACITO, 25 de Marzo de 1.987.-

VISTO:

El informe presentado por el Poder Ejecutivo respecto a las sugerencias de la Contaduría Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho informe refleja la necesidad de adecuar el Código Tributario Municipal a las actividades diarias del Municipio.-

Que actualmente rige la Ordenanza Nº 013/85 M.V.P.- Código / Tributario Municipal que no cumple con los objetivos generales de una reglamentación práctica y adecuada a este Municipio.-

Que del análisis surgen modificaciones de fondo que aconsejan un cambio total del Código Tributario.-

POR ELLO

LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

EN USO DE SUS FACULTADES

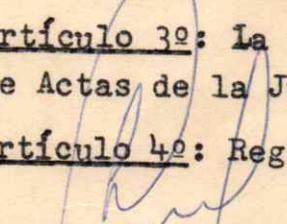
ORDENA:

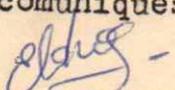
Artículo 1º: Derógase la Ordenanza nº 013/85 M.V.P.- del 6 de Febrero / de 1.985.-

Artículo 2º: Apruébase en Anexo I de la presente Ordenanza como CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, Parte General que consta de 78 Artículos y la / Parte Especial que consta de 89 artículos.-

Artículo 3º: La presente Ordenanza será refrendada por la Secretaria de Actas de la Junta de Fomento.-

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-


LUIS FERNANDO KIRPACH
PTE. JTA. FTO. DE VILLA PCITO.

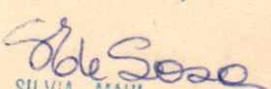

EVA IRENE QUEIPO
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PCITO.


CONRADO RODRIGUEZ
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PCITO.


RAUL ROBERTO SINER
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PCITO.


RICARDO HORACIO MOLINA
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PCITO.


RICARDO MEYER
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PCITO.


SILVIA MAHL
SECRETARIA DE ACTAS

ANEXO I ORDENANZA N°014/87M.V.P.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPALTITULO IPARTE GENERALCAPITULO IDE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES.-

ARTICULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se registrarán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas o Contribuciones, no se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º: -Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcances, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

ARTICULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrar se organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

CAPITULO IIDE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente y Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiera el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;

- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado / con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, pro medios y demás procedimientos para determinar las bases de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo 7 anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, / esten obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTICULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, debán atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º: Los responsables indicados en el Artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitarán el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-



MUNICIPALIDAD DE VILLA PARACAITO

Dpto. ISLAS DEL IBICUY
TEL. 22 - C. P. 2823
ENTRE RIOS

ARTICULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago total de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, regargos multas e / intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiese adeudar.-

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validéz las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerandose tal:

1) En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

2) En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTICULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponderables atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponderables, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.-
Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponderables y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTICULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18º: El organismo fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTICULO 19º: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberá presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema /



MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Dpto. ISLAS DEL IBICUY
TEL. 22 - C. P. 2823
ENTRE RIOS

de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante / el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando con cretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales / el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo de gravámenes, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre / base presunta, que el organismo fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTICULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el / período fiscal al que el mismo está referido. Por tal efecto no se producirá cuando esté Régimen tributario o la Ordenanza Tributaria Especial, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación, o rectificación.-

CAPITULO VII

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

ARTICULO 25º: Toda deuda por tasas, derechos, contribuciones u otras obligaciones tributarias, como así tambien po adicionales, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, o percepciones y multas, que no se abonen a su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpe- / lación alguna.-

ARTICULO 26º: La actualización se calculará aplicando las siguientes pautas:
1- Se computará la variación en el índice de precios al Consumidor-Nivel General- del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos producida entre el mes anterior al que debió efectuarse el pago y el último mes conocido.
2- Asimismo, para el período siguiente, hasta el día de la liquidación, se calculará estimando un porcentaje diario promedio, en base al ultimo porcentaje de la variación mensual conocida del mencionada índice, cuyo resultado se acumulará al obtenido aplicando el índice anterior.
3- Las complementarias que determine el Departamento Ejecutivo:

ARTICULO 27º: La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual graduado entre el 0,5% (medio por ciento) y el 1 % (uno por ciento) por el tiempo que la deuda se halle sujeta a actualización. Los intereses se calcularán sobre el monto definitivo de la obligación.

ARTICULO 28º: La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.-

ARTICULO 29º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias ingresadas con posterioridad al 1º de Enero de 1.984 que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta(60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b) pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.

ARTICULO 30º: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 27º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que prevé el Artículo 29º.

ARTICULO 31º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no están previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 32º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo provisto por la Ley Nº 3.001 y sus modificatorias.

ARTICULO 33º: Las infracciones que sanciona este Código son:
1- Incumplimiento de los deberes formales;
2- Omisión;
3- Defraudación fiscal;

ARTICULO 34º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas graduables del dos por ciento(2%) al cinco por ciento(100%) del total de la asignación de un empleado de categoría uno (1), Municipio de segunda categoría a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión, o defraudación fiscal.

ARTICULO 35º: Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde el 5% (cinco por ciento) al cinco por ciento(100%) del montode la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

ARTICULO No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales especiales.-

ARTICULO 36º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cinco por ciento (100%) hasta el 500% (quinientos por ciento) del tributo que total o parcialmente se defraude al municipio, salvo Régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el proposito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-

- 2- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 37º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiestas incongruencias entre los preceptos legales y reglamentarios y la plicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las "eclaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que cosntituyen objetos o hechos imponibles;
- d) producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles
- e) No llegar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de / comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;

ARTICULO 38º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 39º: Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 36º se / dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho, vencido este término el organismo fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en / el término fijado en el parrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 34 y 35 serán impuestas de oficio.

ARTICULO 40º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 36, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 39, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 41º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponde dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

ARTICULO 42º: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro de los términos previstos en el Artículo 41, estará sujeta al régimen de actualizaciones e intereses establecidos en el presente Código.

ARTICULO 43º: Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones, o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se / hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX

DEL PAGO

ARTICULO 44º: El pago de los gravámenes, que sus anticipos y facilidades deberán efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 45º: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta / transcurridos quince (15) días de la notificación.

ARTICULO 46º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, / derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y, el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

El los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectue / con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTICULO 47º: Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, / formas y condiciones, que establezca la respectiva reglamentación.

Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTICULO 48º: El Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de deudas tributarias incluso por contribución de mejoras, por plazos que no excedan de treinta cuatras mensuales, con un interés que no podrá exceder a la tasa que en operaciones de descuentos / comerciales, cobre el Banco de Entre Rios.

ARTICULO 49º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTICULO 50º: Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar / las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a / los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente se comenzará por compensar los años // más remotos no prescritos en el orden previsto en el Artículo 46.

ARTICULO 51º: El Departamento Ejecutivo deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas con infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de consideración ante dicho departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTICULO En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de / hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose despues otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran pesentarse en dicho acto.

MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Dpto. ISLAS DEL IBICUY

TEL. 22 - C. P. 2823

ENTRE RIOS



ARTICULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el departamento ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crean necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resoluciones dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen, ni de la corrección monetaria que correspondan por aplicación de este código.-

ARTICULO 54º: La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada cada salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Junta de Fomento. El recurso se interpondrá ante dicho departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTICULO 55º: Presentado el recurso de apelación, el departamento ejecutivo, analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplierán dichos recaudos no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama Deliberativa, dentro de los quince días (15) de su presentación contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la provisión de prueba.

La rama deliberativa, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. Las faltas de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderán como denegación del recurso.-

ARTICULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (primer párrafo) el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa dentro de los cinco días (5) de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja la rama deliberativa, solicitará al departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres días (3), debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocará la resolución de negatoria del departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTICULO 57º: En los recursos de apelación no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse al interponer recurso de reconsideración.

ARTICULO 58º: Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa el contribuyente responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 59º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

ARTICULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en el artículo 54 y 55.-

ARTICULO 61º: Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTICULO 62º: Dentro de los quince días de notificada la resolución, podrá el contribuyente responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTICULO 63º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial en lo pertinente.

ARTICULO 64º: Ningún contribuyente responsable podrá recurrir a la vía contenciosa administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevee este Código e ingresado el gravamen, sus actualizaciones e intereses.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

ARTICULO 65º: Decláranse carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en Contaduría Municipal hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro // concepto de un período posterior.

ARTICULO 66º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Sin no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar // será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por // el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precio Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a // aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 67º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causidicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte(20) por ciento de la deuda. El arreglo // se verificará por Convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda en pago.

Lo dispuesto en el artículo 48º referido a intereses, será de // aplicación a los casos que prevee el presente artículo.

ARTICULO 68º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 69º: Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en // lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 70º: Prescribirán a los diez(10) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) Las acciones de repetición que puedan ejercer las contribuyentes o responsables.

ARTICULO 71º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exhibibilidad del pago del tributo.
 - b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTICULO 72º: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 73º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pueba.

En los actos de registración emergente a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que prevee el artículo 3º in-fine y 3º bis del Anexo Parte especial.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 74º: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 75º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Sin no pudiera practicarse en la forma indicada se efectuará por medio de edictos publicados por tres(3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTICULO 76º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes responsables o terceros presente al Organismo Fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Municipalidad de
Villa Paranacito



Dpto. Islas del Ibicuy
Tel. 95222 - C.P. 2823
Entre Ríos

Ordenanza N°03/94 J.F. M.V.P.-
Villa Paranacito, 22 de Marzo de 1.994.-

VISTO:

El Art. 82 inc h) del Código Tributario Municipal-Parte Especial-, y;

CONSIDERANDO:

Que no obstante, que las interpretaciones de las exenciones tributarias que establece el Código Tributario Municipal-Parte Especial-, son de carácter restrictivas, es necesario mejorar la redacción del citado inciso a efectos de darle mayor precisión.-

POR ELLO

LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

O R D E N A:

ARTICULO 1*: Modifícase el inciso h) del Artículo 82* del Código Tributario Municipal-Parte Especial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

h) Los inmuebles ubicados en la zona IV cuyas dimensiones sean inferiores a las 1.000 (un mil) hectáreas.-

ARTICULO 2*: La presente será refrendada por el Secretario de Actas de la Junta de Fomento.-

ARTICULO 3*: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-


CESARI E. MELCHIORI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

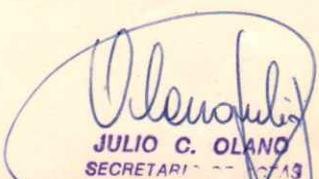

RAUL F. BENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


LUIS F. KIRPACH
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JOSE E. JACOBSON
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


MARIA J. OLANO
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


HUMBERTO D. VILLARREAL
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO C. OLANO
SECRETARIO

VISTO:

El Código Tributario Municipal - Parte General y Parte Especial;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una mejor recaudación fiscal se hace necesario proceder a la modificación de los mismos;

POR ELLO

LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

O R D E N A:

ARTICULO 1-:Modifiquese el Código Tributario Municipal - Parte General - Capítulo VIII, artículos 34-, 35- y 36-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

-Artículo 34-:El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este código u otras ordenanzas fiscales, será reprimido con multas graduables del 2% al 100% (dos al ciento por ciento) del monto de la obligación a abonar, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por omisión o defraudación fiscal.

-Artículo 35-:Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde el 5% al 100% (cinco al ciento por ciento) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multas quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al concreto de las normas de este código o de las ordenanzas fiscales especiales.

-Artículo 36-:Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el 5% (cinco por ciento) hasta el 500% (quinientos por ciento) del tributo que total o parcialmente se defraude al Municipio, salvo Régimen Especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delito comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o en general cualquier maniobra dolosa con el proposito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

//////////

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 2*: Modifíquese el Código Tributario Municipal -Parte Especial - Titulo XVIII, artículos 82- y 83-, de acuerdo a las siguientes pautas: 1)-Eliminase los incisos a);e) y f) del artículo 82- y modifíquese el inciso h) del mencionado artículo, el que quedará redactado de la siguiente forma: h)-Todos los inmuebles ubicados en Zona IV con superficies menores a 1.000 hectáreas.

2)-Eliminase los incisos g), h), i) y j) del artículo 83-.

ARTICULO 3*: Pase copia al Area Contable a los efectos que correspondan.

ARTICULO 4*: La presente será refrendada por el Secretario de Actas de la Junta de Fomento.

ARTICULO 5*: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

CESAR E. MELCHIORI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JUAN E. ARROSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MARIA OLANO
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

LUIS F. KIRBACH
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JOSE E. JACOBSEN
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

HUMBERTO D. VILLARREAL
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JULIO G. ...
SECRETARIO DE ACTAS

ORDENANZA Nº 007/96

VILLA PARANACITO, 14 de Mayo de 1.996

VISTO:

El Artículo 109 del Título II - Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Honorable Junta de Fomento reglamentar mediante el dictado de la correspondiente Ordenanza todo lo relativo a establecer la forma de percepción en cuanto a Tasa, Contribuciones y demás tributos municipales por aplicación de lo dispuesto en el Inc. 7) Apartado a) del Artículo 119 de la Ley Orgánica de los Municipios, en concordancia con la Ley 5693.-

POR ELLO LA HONORABLE JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO, EN USO DE SUS FACULTADES

O R D E N A:

ARTICULO 19: Suprimase los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 109 del Título II - Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

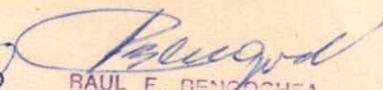
"La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.

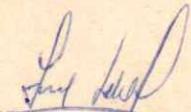
En caso de ejercicios de profesionales liberales, les serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar."

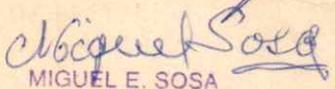
ARTICULO 20: La presente será refrendada por la Honorable Junta de Fomento de Villa paranacito.-

ARTICULO 30: Regístrese, Comuníquese, y oportunamente Archívese.-

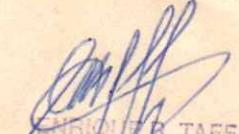

CESAR E. MELCHIONI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


RAUL F. BENZOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


IRENE M. SCARPAZZA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


MIGUEL E. SOSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


RUBEN J. LEISSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


ENRIQUE R. TAFFAREL
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO C. OLANO
SECRETARIO NOTAS

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 08 de Julio de 2004.-
Ordenanza N°17/2004 J.F. –M.V.P.-**

VISTO:

El Código Tributario – Parte Especial la Ordenanza Impositiva vigente para el presente año, y

CONSIDERANDO:

Que surge la necesidad de adecuar la legislación base con lo establecido en la Ordenanza Impositiva 2004.

Que en el TITULO XVIII del Código Tributario – Parte Especial donde se legisla sobre las exenciones a la tasas municipales y en especial en el art 82° inc h se exige a los Inmuebles rurales con superficies inferiores a 1000 ha. contraponiéndose con lo establecido en el art 2 de la Ordenanza Impositivas aprobada para el año 2004

POR ELLO:

**LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO
O R D E N A**

ARTICULO 1°: Modificase el art. 82 inc h del Código Tributario Parte Especial el que quedará redactado de la siguiente manera “ *Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria*”:

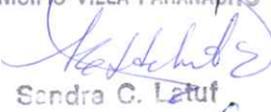
h) Todos los inmuebles rurales con superficie menor a quinientas (500) hectáreas”

ARTICULO 2°: Comuníquese a la Contaduría y Rentas Municipales para su conocimiento y efectos.

ARTICULO 3°: La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario de Actas de la Junta de Fomento.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.


María Del Carmen G. Toller
Presidente Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


Sandra C. Latuf
Vocal Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

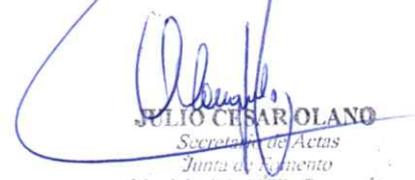

Griselda Raquel Peccin
Vocal Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


Miguel Enrique Setzer
Vice Presidente Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


RUBÉN WEISS
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


Armando Rubén Ferro
Vocal Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


Humberto Delfin Villarreal
Vocal Junta de Fomento
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO CESAR OLANO
Secretario de Actas
Junta de Fomento
Municipalidad Villa Paranacito

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 07 de octubre de 2020.-
Ordenanza N°12/2020 H.C.D-M.V.P.-**

VISTO:

El Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto la Constitución de la provincia de Entre Ríos en sus artículos 240, 241 y 244, como la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027 en su artículo 11°, otorgan competencia a los municipios de Entre Ríos a fijar impuestos, tasas y contribuciones y demás tributos y establecer su forma de percepción, como así también para reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de edificaciones y velar por la seguridad y comodidad pública mediante la reglamentación y fiscalización de las construcciones.-

Que en el ejido municipal de Villa Paranacito existen estructuras portantes para antenas de telefonía celular, internet y telecomunicaciones, las cuales deben ser objeto de inspecciones técnicas para garantizar la seguridad de las personas y bienes, como así también definirse las zonas y condiciones a exigir para su emplazamiento.-

Que en tal sentido surge necesario incorporar al Código Tributario Municipal, Parte Especial, la percepción de una tasa por los servicios de habilitación, estudio de factibilidad de ubicación y de inspección de las estructuras portantes y de sus infraestructuras.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA PARANACITO
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1º: INCORPORESE como título XIX al Código Tributario Municipal, parte especial, la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN y la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.-

ARTICULO 2º INCORPORESE en el título XIX del Código Tributario Municipal, Parte Especial, el artículo 90º el que quedará redactado de la siguiente forma: La Tasa prevista en este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCRURA RELACIONADAS

b) INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.-

ARTICULO 3º: La presente Ordenanza será refrendada por la Sra. Secretaria del H. Concejo Deliberante.-

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, comuníquese y archívese.-


JULIO CESAR OLANO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


VANESA GAONA
VICEPRESIDENTE PRIMERO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


PABLO DANIEL TABORDA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


LORENA R. DEARMAS
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


DANIELA E. TELLECHEA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

SERGIO D. FIOROTTO
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


MARIA DE LOS A. PICCOLI
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


MARIA JULIA OLANO
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 12 de octubre de 2022.-
Ordenanza N° 22/2022 H.C.D. – M. V. P.-**

VISTO:

La tasa de interes establecida mediante Ordenanza N° 06/2019 H.C.D.-M.V.P. de fecha 26 de junio de 2019, y necesidad de establecer una tasa variable capaz de adaptarse a las constantes fluctuaciones económicas que vive nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, del Código Tributario Municipal, parte general, expresaba que: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual del 3,50% (tres con 50/100 por ciento) os intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación"

Que, posteriormente, mediante Ordenanza N°06/2019 H.C.D.-M.V.P. de fecha 26 de junio de 2019 dictada por este Honorable Concejo Deliberante se ordenó: **"ARTICULO 1º: SUSTITUIR** el artículo 27 del Código Tributario Municipal, **parte general**, el que quedara redactado de la siguiente manera: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual de 3,50% (tres con 50/100 por ciento).- Los intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación".- **ARTICULO 2º:** La presente será refrendada por la Secretaria del H. Concejo Deliberante.- **ARTICULO 3º:** Promúlguese, Comuníquese, Archívese y Dése al Registro Municipal."

Que atento el tiempo transcurrido desde su última modificación y la realidad económica y financiera de nuestro país, se hace necesario establecer una tasa de interes variable capaz de adaptarse a las constantes fluctuaciones económicas que vive el país, a fin de estimular la cancelación en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de tributos municipales.

Que en este sentido, se ha dicho "(...) que una tasa variable es capaz de adaptarse a las constantes fluctuaciones económicas que vive el país, siendo la activa la que mejor se adecua a lo expuesto, toda vez que está compuesta por un interés neto o puro que es el costo del dinero propiamente dicho, así como la tasa de inflación, que es la cobertura contra la inflación (...)" (cfr. BARRERA NICHOLSON, Antonio J., ¿Tasa pasiva o tasa activa? Exposición y Análisis en la Provincia de Buenos Aires, publicado en LLBA 2008 (marzo), 119).

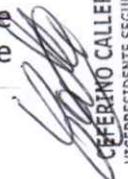
Que en funcion de ello resulta razonable, de acuerdo a la realidad de nuestro país, establecer un interés mensual equivalente a la tasa activa que

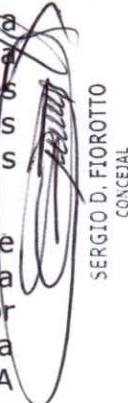

JULIO CESAR OLANO
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Paranacito


VANESA GAONA
VICEPRESIDENTE PRIMERO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


DANIELA E. TELLECHEA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


PABLO DANIEL TABORDA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


CEFERNO CALLERO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SERGIO D. FIOROTTO
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


MARIA DE LOS A. PICCOLI
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días para la falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta.

Por ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE VILLA PARANACITO SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

ARTICULO 1º: **SUSTITUIR** el artículo 27 del Código Tributario Municipal, parte general, reformado mediante Ordenanza N° 06/2019 H.C.D-M.V.P. de fecha 26 de junio de 2019, por el siguiente texto: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días Los intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación".-

ARTICULO 2º: Promúlguese, Comuníquese, Archívese y Dése al Registro Municipal.


JULIO CESAR OLANG
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Paranacito

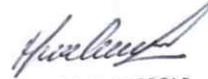

VANESA GAONA
VICEPRESIDENTE PRIMERO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

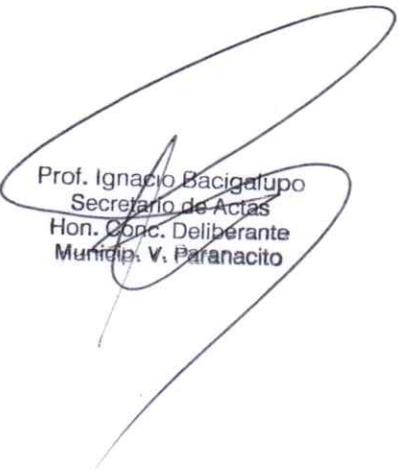

DANIELA E. TELLECHEA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


PABLO DANIEL TABORDA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


CEFERINO CALLERO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SERGIO D. FIOROTTO
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


MARIA DE LOS A. PICCOLI
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


Prof. Ignacio Bacigalupo
Secretario de Actas
Hon. Conc. Deliberante
Municipio V. Paranacito

MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Villa Paranacito, 05 de junio de 2024.-

Ordenanza N° 06/2024 H.C.D. – M. V. P.-

VISTO:

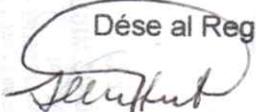
La tasa de interes establecida mediante ordenanza N° 22/2022 dictada el día 12 de octubre de 2022 por el H.C.D y la necesidad de establecer una tasa que se adecue a la realidad financiera y económicas que vive nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, del Código Tributario Municipal, parte general, expresaba que: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual del 3,50% (tres con 50/100 por ciento) los intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación"

Que, posteriormente, mediante Ordenanza N°06/2019 H.C.D-M.V.P. de fecha 26 de junio de 2019 dictada por este Honorable Concejo Deliberante se ordenó: "**ARTICULO 1°: SUSTITUIR** el artículo 27 del Código Tributario Municipal, **parte general**, el que quedara redactado de la siguiente manera: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual de 3,50% (tres con 50/100 por ciento).- Los intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación".- **ARTICULO 2°:** La presente será refrendada por la Secretaria del H. Concejo Deliberante.- **ARTICULO 3°:** Promúlguese, Comuníquese, Archívese y Dése al Registro Municipal."

Que, luego mediante ordenanza N° 22/2022 dictada el día 12 de octubre de 2022 por el H.C.D. – M. V. P., se ordenó: "**ARTICULO 1°: SUSTITUIR** el artículo 27 del Código Tributario Municipal, parte general, reformado mediante Ordenanza N° 06/2019 H.C.D-M.V.P. de fecha 26 de junio de 2019, por el siguiente texto: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días Los intereses se calcularan sobre el monto definitivo de la obligación".- **ARTICULO 2°:** Promúlguese, Comuníquese, Archívese y Dése al Registro Municipal."


LATUF SANDRA CRISTINA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


ORTIZ ROBERTO MARCELO
VICEPRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


TELLECHEA STELLA MARIS
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SMIDT IRIS ROMINA
VICEPRESIDENTA 2
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


RUIZ ANTONIO MIGUEL
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Que atento el tiempo transcurrido desde su última modificación y la realidad económica y financiera de nuestro país, se hace necesario establecer una modificación a la tasa de interés que aplica nuestra Municipalidad, a fin de estimular la cancelación en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de tributos municipales.

Que la posibilidad que esta realidad ocurra se hace manifiesta al observar que la tasa de "inflación" mensual, es notoriamente superior a la tasa de interés mensual aplicable por nuestra Municipalidad para quienes omitieron pagar en término sus obligaciones tributarias. A modo de ejemplo, observese que el nivel general del índice de precios al consumidor (medido por el INDEC) registró un alza mensual de 25,5% en diciembre de 2023, mientras que la Tasa activa del Banco Nación (aplicable por nuestra Municipalidad para quienes omitieron pagar en término las obligaciones tributarias) fue del 12,4571 %. En igual sentido, el nivel general del índice de precios al consumidor (medido por el INDEC) en el mes de enero de 2024 registró un alza mensual de 20,6%, mientras que la Tasa activa del Banco Nación (aplicable por nuestra Municipalidad para quienes omitieron pagar en término las obligaciones tributarias) fue del 10,7802 % durante el mismo mes.

Que claramente, la tasa de interés mensual aplicable actualmente por nuestra Municipalidad desalienta el pago en término de las obligaciones tributarias.

Que en función de ello resulta razonable, de acuerdo a la realidad de nuestro país, establecer un interés mensual del diez por ciento (10 %) para la falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta.

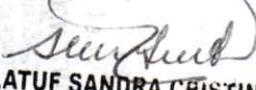
Por ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE VILLA PARANACITO SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

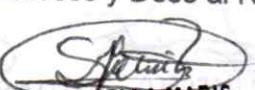
ARTICULO 1°: SUSTITUIR el artículo 27 del Código Tributario Municipal, parte general, reformado mediante Ordenanza N° 06/2019 y N° 22/2022 H.C.D-M.V.P., por el siguiente texto: "La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual del diez por ciento (10 %). Los intereses se calcularán sobre el monto definitivo de la obligación".-

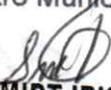
ARTICULO 2°: La presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del HCD

ARTICULO 3°: Promúlguese, Comuníquese, Archívese y Dése al Registro Municipal


LATUF SANDRA CRISTINA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


ORTIZ ROBERTO MARCELO
VICEPRESIDENTE 1°
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


TELLECHEA STELLA MARIS
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SMIDT IRIS ROMINA
VICEPRESIDENTA 2
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


RUIZ ANTONIO MIGUEL
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO